

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circulares

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por parte de este Ministerio á lo mandado en la ley de 20 de Julio último, concediendo amnistía á todos los procesados y sentenciados por rebelión y sedición, así militar como civil, y sus conexos, publicada en la *Gaceta* de 23 de dicho mes y en la Colección legislativa de este departamento ministerial (circular núm. 292);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de dicha ley, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.º Los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que fueron del Ejército y pasaron procesados por la jurisdicción militar, residentes en el extranjero, á quienes comprendan dicha ley y deseen acogerse á sus beneficios lo solicitarán individualmente por medio de instancia á S. M., expresando la clase á que pertenecieron en el Ejército, delito que cometieron, punto y fecha de la comisión del mismo y si optan por las ventajas de retiro otorgadas por el art. 5.º de dicha ley en el caso de que les corresponda.

2.º Los representantes diplomáticos y Agentes consulares de España en el extranjero cursarán con toda urgencia las instancias que con tales objetos les fueren entregadas, las cuales una vez recibidas en este Ministerio se remitirán á los Tribunales sentenciadores.

3.º No obstante lo dispuesto en la instrucción anterior, los expresados individuos que se consideren de lleno comprendidos en los beneficios de la citada ley, podrán desde luego regresar libremente á

la Península y residir en el punto que les convenga, para lo cual, por los referidos funcionarios diplomáticos y consulares se les expedirá sin dilación ni traba alguna el oportuno pasaporte.

Estos interesados se presentarán á la Autoridad militar del punto á que se dirijan, á quien entregarán para su curso y resolución, en su caso, la mencionada instancia.

4.º Los Capitanes generales de los distritos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas que hubieren fallado, aplicarán desde luego los beneficios de dicha ley á los individuos á quienes comprendan y se hallen sufriendo condena ó sujetos á su jurisdicción, así como á los que no hallándose en estas circunstancias, sea cualquiera el punto de su residencia, lo soliciten dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la publicación de la referida ley y estén comprendidos en los preceptos de la misma, dando cuenta á este Ministerio á la vez que á la Autoridad militar de los distritos de la Península, en que los amnistiados residan, de las aplicaciones que hicieran.

5.º Las instancias en que se soliciten también derechos pasivos, tan pronto como se haga la oportuna aplicación de la amnistía, serán cursadas por dichas Autoridades á la Inspección general respectiva para que informe acerca de aquella petición, las cuales instancias con dicho informe y con la hoja de servicios de los interesados, cerrada con la fecha de su baja en el Ejército, serán remitidas ó devueltas al Consejo Supremo, quien después de informarlas las elevará á este Ministerio para la declaración de los derechos pasivos que definitivamente les corresponda, en el concepto de que disfrutará éstos desde la fecha de las instancias.

Las providencias que recaigan, serán comunicadas á los interesados por el mismo conducto que fueren cursadas sus solicitudes.

6.º Los Jefes y Oficiales que con anterioridad á la ley de que se trata hubieren sido ya indultados y opten por los beneficios del art. 5.º de la misma, los solicitarán por conducto de la Autoridad militar del distrito en que se encuentren, ateniéndose para su curso y trámite á la forma señalada en la 5.ª de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.

AZCÁRRAGA

Señor....

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la ley de 22 de Julio último, concediendo indulto á desertores y prófugos publicada en la *Gaceta* del día 24 del mismo mes y en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núm. 277;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 10 de dicha ley, y por lo que toca á este departamento ministerial, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.º Los desertores rebeldes del Ejército, sea cualquiera su actual residencia, que hubiesen cometido dicho delito con anterioridad al día 25 de Mayo del presente año, fecha en que la referida ley se presentó á la deliberación del Senado, y deseen acogerse á los beneficios por la misma concedidos, lo verificarán elevando individualmente á S. M. la correspondiente instancia, expresando en ella, además de los deseos de obtener estos beneficios, la fecha y punto donde cometieron la deserción, reemplazo y cuerpo á que pertenecieron, y en su caso, si optan por la redención á metálico ó sustitución de que trata el art. 5.º de la ley.

2.º Dichas instancias, por lo que respecta á aquellos individuos que se hallen en el extranjero, serán cursadas á este Ministerio por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los puntos donde residan, los cuales funcionarios podrán expedirles pasaportes para regresar á la Península, quedando obligados los que lo verifiquen en esta forma á presentarse á la Autoridad militar del punto á donde se dirijan ó á la más inmediata, de cuya presentación dará cuenta al Capitán general del distrito en que hubiesen desertado, por quien les será comunicada la resolución que recaiga, y por dichos Agentes diplomáticos á los que continúen residiendo en el extranjero durante la tramitación de la instancia.

3.º Los desertores que hubieren cumplido la edad de cuarenta años ó los casados ó viudos con hijos que por virtud de

lo prevenido en el art. 7.º de la ley deben ingresar en la segunda reserva para extinguir todo el tiempo que les falte de servicio, alegarán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los oportunos documentos justificativos; en la inteligencia de que para obtener aquellos beneficios deberán haber contraído matrimonio antes de la promulgación de la ley.

4.º Las instancias de los expresados desertores rebeldes, ya residan éstos en España, Ultramar ó en el extranjero, deberán ser promovidas en el término de un año, á contar desde el 22 de Julio próximo pasado, debiendo quedar sin curso las dadas en el plazo.

5.º Respecto á los desertores que actualmente estén sufriendo condena por primera y segunda deserción, los Tribunales sentenciadores harán desde luego aplicación de los beneficios de esta ley, pasando aquéllos á la situación que les corresponda en el Ejército.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.

AZCÁRRAGA

Señor....

(*Gaceta* 2 Agosto 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

(Continuación.)

CUARTA SECCIÓN

Art. 333. *Cuarta situación.*—En servicio activo.

Pertenecerán á esta situación los individuos comprendidos en algunas de las clases siguientes en que se subdivide:

Clase A. Reclutas con licencia ilimitada.

Clase B. Soldados en filas y

Clase C. Soldados con licencia ilimitada.

Art. 334. Esta situación es activa.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Art. 335. *Clase (A).—Reclutas con licencia ilimitada.*

Constituyen esta clase de la cuarta situación:

Los reclutas que habiendo sido destinados á cuerpo no se incorporan inmediatamente desde la Caja á las unidades orgánicas del Ejército á que han sido destinados por exceder en dichas unidades de la fuerza reglamentaria para el percibido de haberes fijada á las mismas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 336. Los reclutas con licencia ilimitada, á pesar de pertenecer á una situación activa, carecen de derecho al percibo de haber.

Art. 337. Todo el tiempo que permanecieren en esta clasificación, les será de abono en la primera reserva á los reclutas con licencia ilimitada para pasar á la segunda reserva.

Art. 338. Se incorporarán á filas y en primer término cuando ingrese el reemplazo siguiente al del año á que corresponden, si antes no hubiesen sido llamados.

Art. 339. Si fuere de absoluta necesidad reemplazar con estos reclutas las bajas ocurridas en sus respectivas unidades, deberá partir la orden correspondiente del Ministerio de la Guerra.

Art. 340. Estos reclutas podrán viajar por la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África con permiso del respectivo Jefe de zona, pero sin cambiar de residencia oficial, ó sea la en que hubiese sufrido el sorteo, incurriendo en caso contrario en la penalidad que establece el art. 324.

Art. 341. Los reclutas con licencia ilimitada no pueden contraer matrimonio en caso contrario en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 342. *Clase (B).—Soldados en filas.*

Constituyen esta clase de la cuarta situación:

1.º Los individuos que ya incorporados, prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército.

Y 2.º Los que ingresen en los batallones y escuadrones Escuelas creados por virtud de esta ley.

Art. 343. Los soldados en filas del caso 1.º del artículo anterior ó sean los que no pertenecen á los batallones y escuadrones escuelas, percibirán el haber que en los presupuestos de guerra se les consignen.

Art. 344. Los soldados en filas del caso 1.º ya citado, permanecerán ordinariamente tres años, prestando servicio en las unidades, secciones armadas ó establecimientos del Ejército.

Cuando reformas orgánicas, el interés público ú otras causas lo aconsejen, podrá el Gobierno disponer que pasen por orden de antigüedad á la clasificación de soldados con licencia ilimitada los que lleven más de un año de servicio en filas.

Art. 345. El orden de antigüedad de permanencia en filas, á los efectos del párrafo segundo del artículo anterior, se establecerá teniendo en cuenta que para cada individuo se empezará á contar su ingreso en filas desde el día en que de él se hizo cargo el Oficial receptor para incorporarle; y que si el recluta lo efectuó aisladamente, será el día de su presentación á la Autoridad militar encargada de facilitarle socorro y pasaporte.

Entre los individuos que lleven el mismo tiempo de permanencia en filas, se considerará más antiguo el que se concentró antes en Caja; y siendo la misma la época de la concentración, el individuo que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

Si en una unidad orgánica existiesen individuos procedentes de distintas zonas, el total de licencias que se hayan de expedir se repartirá entre todas ellas proporcionalmente, con relación al número de individuos que hubiere de cada una en condiciones de ser licenciados.

Art. 346. A los individuos que durante el tiempo de permanencia en filas hubiesen sido corregidos disciplinariamente con arrestos, se les descontará, para los efectos de este licenciamiento, el número de días á que asciendan aquellos castigos, si exceden de un mes en total.

Si el total de los días de castigo excede de sesenta, el tiempo de permanencia en el cuerpo, luego del licenciamiento de los soldados del mismo reemplazo que el postergado, lo fijará la Junta de Jefes y Capitanes del cuerpo á que aquél pertenezca, no pudiendo ser inferior á tres meses ni exceder de un año.

Igualmente se les descontará el tiempo que hayan estado separados de las filas cuando fuesen reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si no resultaren absueltos, así como el número de días que estuviesen separados de las filas llamados por las expresadas Audiencias para que comparezcan ante ellas como testigos.

Art. 347. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 344, sólo servirán un año en filas en tiempo de paz:

(a) Los que al ingreso ó concentración en Caja presenten título de una carrera profesional terminada, que habrá de ser expedido:

Por las Universidades oficiales del Reino.

Por la Escuela superior de Arquitectura.

Por la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

Por la Escuela de Veterinaria.

Tendrán derecho al mismo beneficio los que presenten algunos de los títulos siguientes:

Ingenieros industriales.

Notarios.

Maestros.

Profesores y Peritos mercantiles.

Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Licenciados en Administración rural.

Ingenieros agrónomos.

Peritos agrícolas.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ingenieros de Montes.

Ingenieros de Minas.

Y Capataces de minas.

(b) Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión ú oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales, nacionales ó extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo cual comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

(c) Los redimidos y sustituidos del servicio de Ultramar que, á pesar de reunir condiciones para ello, no deseen ingresar en los batallones ó escuadrones escuelas.

(d) Los Eclesiásticos.

(e) Los que tuvieron un hermano sir-

viendo como un Oficial en el Ejército ó en la Armada.

(f) Los que fueron hermanos de militar muerto en un acto del servicio ó que se hubiese retirado á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, ó por inutilidad adquirida en el Ejército ó en la Marina.

Todos los individuos á quienes comprendan los beneficios de este artículo, al terminar el año de servicio en filas, pasarán á la clasificación de «soldados con licencia ilimitada» (clase C de esta cuarta situación).

Art. 348. Los soldados en filas no podrán separarse de ellas temporalmente, ni pasar de unos cuerpos á otros sino por virtud de disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio de la Guerra, ó en los casos previstos en el artículo 311 de esta ley.

Art. 349. Los soldados en filas no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, incurriendo, si lo hicieren antes de cumplir tres años y un día de servicio, en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 350. Con respecto á los soldados en filas que sirven en los batallones y escuadrones escuelas, se observarán las prescripciones contenidas en el cap. 4.º de este título.

Art. 351. *Clase (C).—Soldados con licencia ilimitada.*

Se comprenderán é ingresarán en esta clase de la cuarta situación:

1.º Los individuos que después de haber cumplido un año de servicio en filas procedentes de la clase B de esta misma situación, marchen á sus casas en virtud de disposición del Ministerio de la Guerra y hasta nueva orden, por exceder de la fuerza que figura en presupuesto.

2.º Los que hayan pertenecido durante un año á los batallones ó escuadrones escuelas sin obtener el diploma de Alféreces de la reserva gratuita.

Y 3.º Los comprendidos en los casos que expresa el art. 347 al terminar el año de servicio en filas.

Art. 352. Al marchar á sus casas con licencia ilimitada no dejarán los soldados en filas de pertenecer á las unidades orgánicas donde prestaban sus servicios y seguirán figurando, aunque perteneciendo ya á la clase C en dichas unidades como excedentes de la fuerza reglamentaria que percibe haberes, quedando, no obstante, afectos á las zonas en que voluntariamente fijen su residencia.

Art. 353. Los soldados con licencia ilimitada, excepto los que hayan servido un año en los batallones ó escuadrones escuelas, sin obtener diploma de Alférez de la reserva gratuita, cubrirán en primer término las vacantes que ocurran en las unidades orgánicas respectivas á que los mismos pertenecen; pero sólo serán llamados en la forma y ocasión que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 354. Podrán viajar dentro de la Península ó islas adyacentes, y aun cambiar de residencia dentro de esos límites, con permiso del Jefe de zona respectivo. Seguirán perteneciendo, á pesar de esto, á las unidades orgánicas en que hayan prestado su servicio, según expresa el artículo 352.

Los que viajen ó cambien de residencia sin la debida autorización, incurrirán en la penalidad que establece el artículo 324.

Art. 355. Aun cuando pertenezca á

una situación activa, carecen de derecho al goce de haber, y el tiempo que permanezcan con licencia ilimitada se les contará como servido en filas.

Art. 356. No podrán contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas, quedando incurso, en caso de contravenir estos preceptos, en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

QUINTA SECCIÓN

Art. 357. *Quinta situación.—Primera reserva.*

Permanecerán á esta situación:

1.º Los soldados que durante tres años hayan servido formando parte de las clases B y C de la cuarta situación (soldados en filas y soldados con licencia ilimitada), contados desde el día de su incorporación á las unidades orgánicas.

Y 2.º Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones ó escuadrones escuelas, hasta que hayan cumplido siete años de servicio.

Art. 358. Esta situación (primera reserva) es activa, pero sin goce de haber.

Art. 359. No obstante lo que dispone el artículo 357, en circunstancias extraordinarias ó de guerra, el Gobierno puede suspender el pase á la primera reserva del personal de todos ó parte de los cuerpos armados hasta que los individuos extingan en ellos todo el tiempo que les correspondía estar en la expresada situación de primera reserva.

Art. 360. Los individuos de la primera reserva causarán baja en las unidades orgánicas de que procedan y alta en las zonas donde fijen su residencia.

Art. 361. Podrán los individuos de la primera reserva hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, como también navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos Jefes de la zona, quienes les facilitarán los pasos que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes generales respectivos.

Sólo en caso de guerra ó alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

Art. 362. Pasarán anualmente los individuos de la primera reserva una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción á las reglas contenidas en el art. 503.

Los que falten á este precepto no podrán obtener de sus Jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión á constituir falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme á lo prevenido en el art. 503, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto, que establece el Código penal común.

Los que varien de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos á igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 363. Los individuos de la primera reserva podrán contraer matrimonio ó recibir órdenes sagradas.

SEXTA SECCIÓN

Art. 364. *Sexta situación.—Segunda reserva.*

Pertenecerán á esta situación:

1.º Los que hayan permanecido siete años entre todas, algunas ó alguna de las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

Y 2.º Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1883 por el tiempo que la misma ley expresa.

Art. 365. Esta situación es pasiva y sin goce de haber.

Art. 366. Sólo en caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á la sexta situación. También en caso de guerra aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo, sin riesgo para las mismas operaciones.

Art. 367. Los individuos de la segunda reserva dependerán de las zonas á que correspondan los puntos de su respectiva residencia.

Art. 368. Podrán hacer los individuos de la segunda reserva los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa y navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos Jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes generales respectivos.

Sólo en caso de guerra ó alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

Art. 369. Todos los individuos de la segunda reserva pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción á las reglas contenidas en el art. 503.

Los que falten á este precepto no podrán obtener de sus Jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, en caso de no llegar, la Comisión á constituir falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme á lo prevenido en el art. 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común. Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior, quedarán sujetos á igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 370. Los individuos de la segunda reserva podrán contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas.

SEPTIMA SECCIÓN

Art. 371. *Licencia absoluta.*

A los cinco años con abonos de figurar en la sexta situación (segunda reserva), ó á los doce de total servicio desde el ingreso en Caja, según los casos, recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

Art. 372. No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior el Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

Y 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, ó se reemplace las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales relativas á todas y cada una de las situaciones del servicio militar en la Península.

Art. 373. Todos los individuos sujetos á esta ley, excepción hecha de los que se hallen prestando en filas el servicio activo (clase B de la cuarta situación), podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ó oficios compatibles con sus deberes militares y con los de su situación respectiva; en la inteligencia que el desempeño de dichos cargos no les impedirá acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados al efecto con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 374. Para la mejor inteligencia del artículo anterior, así como para la de todos los de la presente ley, se entenderá que al hablar de individuos de una situación cualquiera, de las comprendidas en el art. 312, se hace también referencia á los sargentos y cabos que á la misma pertenecan, si no se previene nada en contrario.

Art. 375. Los individuos de las reservas y los reclutas disponibles del caso 1.º del art. 326, siempre que estos últimos hayan cumplido un año en tal situación, podrán ser admitidos á enganche voluntario por tres años sin opción á premio en los Cuerpos armados, por los plazos que determinen los reglamentos, pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Art. 376. Los reclutas disponibles de los casos 2.º y 3.º del referido art. 326, podrán ser admitidos á enganche voluntario en las mismas condiciones expresadas anteriormente, cuando concurren en ellos las circunstancias que se previenen en la última parte del caso 2.º, letra (a) del artículo 223.

Art. 377. Todo individuo obligado al servicio militar en la Península, cualquiera que sea su situación, que autorizado por esta ley cambie de residencia por más de un año, excepto los comprendidos en la clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada), causará baja en la zona á que pertenece y alta en aquella otra donde vaya á residir.

Art. 378. Los individuos comprendidos en la clase C de la cuarta situación, cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer á las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, aunque únicamente quedarán afectos á las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

Art. 379. Todo individuo que, autorizado por esta ley, cambie de residencia por tiempo menor de un año, ó vaya á punto no comprendido en ninguna demarcación de zona, seguirá figurando, si bien como ausente, en aquella á que pertenecía al variar de domicilio.

Art. 380. Los reclutas con licencia ilimitada y disponible, los soldados con licencia ilimitada y los individuos de la

primera y segunda reserva, aunque no estén bajo las banderas, si por cualquier circunstancia, sea ó no voluntaria, ostentasen su carácter militar, mediante el uso de alguna prenda de vestuario, quedarán obligados á tributar á todo superior jerárquico vestido de uniforme, todas las demostraciones exteriores de respeto determinadas por las Ordenanzas y reglamentos militares, serán considerados entonces en caso de infracción de este precepto, para el castigo de la falta como soldados en filas.

Art. 381. Bastará la sola circunstancia de que los individuos vestidos en la forma que anteriormente se expresan se encuentren en tumultos ó en trastornos del orden público, aunque no tomen parte en ellos, para que queden comprendidos en el Código de Justicia militar, si no se retiran en virtud de las intimaciones que al efecto les dirijan sus superiores jerárquicos, los agentes de la Autoridad ó ante la presentación de la fuerza pública.

Art. 382. Los reclutas disponibles y los individuos de la primera y segunda reserva que, encontrándose en estas situaciones, hayan recibido órdenes sagradas, si fueren después llamados á filas, serán destinados entonces á ejercer su ministerio en la forma que para los Eclesiásticos de nuevo ingreso se establece en el artículo 307.

Art. 383. Los Oficiales de la reserva gratuita tendrán derecho á usar el uniforme que se les designe, en todos los actos públicos y oficiales y al saludo, cuando lo vistan, por parte de las clases ó individuos de tropa del Ejército y Armada.

En dichos actos oficiales ocuparán puesto á continuación de todos los del Ejército y disfrutarán en sus clases respectivas de las mismas preeminencias y honores que á estas se concedan.

Art. 384. Cuando un Oficial de la reserva gratuita sea procesado por la jurisdicción ordinaria, habrá de sufrir la prisión preventiva en las prisiones militares ó cuartos de banderas, si no las hubiere en la localidad; pero será socorrido por la Autoridad civil en la forma que se determinará reglamentariamente.

Art. 385. Cuanto queda establecido en los artículos 361 y 368 respecto de la autorización para cambios de residencia y viajes de los individuos de la primera y segunda reserva, es aplicable á los Oficiales de la reserva gratuita que respectivamente pertenezcan á dichas situaciones.

Art. 386. Con los Oficiales procedentes de los escuadrones escuelas, se constituirá la reserva gratuita del arma de Caballería.

Art. 387. Con los Oficiales procedentes de los batallones escuelas, que hayan practicado servicio durante cuatro meses en los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Sanidad militar, etc., respectivamente, se constituirán las reservas especiales gratuitas de dichos cuerpos.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extra-

viados por sus daños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por los cupos que restan del ejercicio de 1890-91, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de ejercicios de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 17 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Palido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Incidencias del actual reemplazo

Universidad

44 Antonio Fernández Benito.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

109 Isidro Alba Bálgora.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

115 Alfredo Cano Alonso.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

121 Manuel Reguera Fernández.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

150 José Hernández Yulvez.—Talla,

1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

168 José Llanos Jiménez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

206 Pablo Elvira Ovejero.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

217 Segundo García Pérez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

221 Serafin Moreno Cámara.—Soldado sorteable por haber desistido de la alegación.

271 Luis Ferro y García.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

310 Jacinto Correa Pardenillas.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

344 Emilio Díez Cañas.—Soldado sorteable por haber desistido de la alegación.

Audiencia

110 Francisco Villegas Martínez.—Excluido por haber fallecido.

Hospicio

34 Gregorio Boto Diaz.—Reconocido, útil: pendiente de expediente.

Hospital

38 José María Sánchez Angulo.—Talla, 1'860 milímetros: soldado sorteable.

113 Isaac López Sánchez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa

230 Tomás Alonso Pascual.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Torrejón de Ardoz

6 José Galeote Escobar.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

Universidad

22 Guillermo Peinado Encinas.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

66 Enrique Martín Crespo.—Excluido por haber fallecido.

87 Juan Manuel Pérez Salas.—Excluido por haber fallecido.

100 Tomás González Boró.—Util condicional.

116 Luis Coznella de las Veneras.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

126 José Escudero Calderón.—Talla, 1'815 milímetros: continúa de recluta en depósito.

133 Ramón Vara Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

136 Antonio Villa Morales.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

146 Lucas Perelló Morales.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

177 Pedro Fanega Cela.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

190 Manuel Pérez Madrid.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

238 Pedro Sanz Garrido.—Talla, 1'838 milímetros: soldado sorteable.

248 Valentín Benito Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

249 José Aguado Silo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

260 Juan López Ventosino.—Talla, 1'810 milímetros: continúa de recluta en depósito.

292 Anastasio López Cruz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

297 Eugenio García Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

300 Gerardo Errasquin Rubio.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

303 Luis García Martínez.—Talla, 1'815 milímetros: continúa de recluta en depósito.

316 Inocencio Oña Espez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

338 Juan García Menéndez.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

367 Rufino Ordóñez Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

402 Adolfo Martín Romero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Hospicio

109 Abel Hernández Cardona.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

301 Manuel Núñez Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

336 Ignacio Mazas Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Centro

31 Fernando Valdés Valcárcel.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

70 Enrique Calero Pita.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Congreso

13 Baldomero de Pablo Belenguer.—No habiendo justificado la alegación, soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889

Carabanchel Alto

1 Valentín Luis González Castrillón.—Falleció.

Zarzalejo

7 Claro Verdura Culebra.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Audiencia

166 Manuel López Basanta.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Universidad

14 Pedro López Sendines y Solas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

34 Francisco Pantoja Vals.—Prófugo.

59 Francisco Moreno Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

60 Manuel Casaus Albitos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

103 Francisco González Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

107 Clemente Novoa López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

109 Tomás Estévez Baillo.—Prófugo.

117 Javier Valera Fernández.—Prófugo.

129 Manuel Vázquez Iglesias.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

133 Arturo Lázaro Echevarría.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

170 Santiago Zubeldia Altusco.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

196 Ricardo Pascual Barrajaón.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

207 Modesto Galán Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

291 Ángel Molina Bonet.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

308 Juan Manuel Fernández Diego.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

320 Eloy Dirubi Amas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

334 Rafael Romero Pérez.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

442 Antonio Acuña Monserrat.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

460 Joaquín Felixa Lucena.—Falleció.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

Universidad

71 Rafael López Rodrigo.—Talla, 1'800 milímetros: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

88 Antonio Nido Príncipe.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

208 José Rodríguez Frutos.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

218 Antonio Barquero Calabria.—Prófugo.

259 José Torres López.—Inútil: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

281 Ceferino Fernández Mesas García.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

332 Nemesio Cuesta Díaz.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

334 Manuel Migoya García.—Inútil: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

336 Cristóbal Padilla Plantas.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

369 Martín Santos Bernao.—Falleció.

379 Juan Remizo Martín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

428 Manuel Laitero Ordóñez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Redueña

Liquidación que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, ampliada por el art. 21 de la de Presupuestos vigente sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Propiedades.

	Débitos liquidados		Cantidades á ingresar	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
DÉBITOS				
<i>Hasta 1874-75</i>				
Cédulas de empadronamiento.....		38		
Se deducen por condonación del 50 por 100.....		17 50		
				17 50
<i>Desde 1875-76 hasta 1884-85</i>				
Cédulas personales.....		106		
Impuestos de consumos.....		1.494 33		
Veinte por 100 de las rentas de Propios.....		323		
				1.923 33
Se deduce por condonación del 25 por 100.....		481 38		
				1.444 15
				1.461 65
CRÉDITOS				
Para pago de las 1.461 pesetas 65 céntimos la referida Corporación presenta el documento siguiente:				
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. 9.395, expedida á favor de la antedicha Corporación en 26 de Octubre de 1886, representativa de pesetas..				
			3.046 92	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....				
				1.461 65
Que al cambio de 75'697 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de Mayo último, según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la <i>Gaceta de Madrid</i> , núm. 138, correspondiente al día 7 de Junio siguiente, hacen efectivas nominales á convertir en títulos al portador.....				
			1.930 92	
Resultando un saldo á favor de la Corporación, por el cual debe expedirse una nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....				
			1.116 07	
				3.046 99
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....				
				1.461 65
Total igual al débito liquidado de.....				
				1.461 65
IGUAL				

Por manera que los débitos liquidados, cuyos pagos y condonación se ha solicitado en 30 de Junio último, resultan extinguidos totalmente, mediante la aplicación á las mismas de los expresados valores, importantes 1.930 pesetas 92 céntimos.
Madrid 24 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández González.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo

Repartimiento girado entre los pueblos de este partido judicial para atenciones de la cárcel del mismo en el ejercicio de 1891 á 1892.

PUEBLOS	Cuota anual		Cuota trimestral	
	Plaz.	Cénts.	Plaz.	Cénts.
Alcobendas.....	739	28	184	82
Becerril.....	242	42	60	60
Boalo.....	252	80	63	20
Chamartín.....	777	86	194	47
Chozas.....	241	18	60	29
Colmenar Viejo.....	3.053	96	763	49
El Molar.....	765	80	191	45
Fuencarral.....	1.243	65	310	91
Guadalix.....	516	88	129	10
Hortaleza.....	406	50	101	62
Hoyo de Manzanares.....	204	82	51	20
Manzanares el Real.....	275	16	68	79
Miraflores de la Sierra.....	728	42	182	10
Moralzarzal.....	172	34	43	09
Navacerrada.....	155	86	38	97
Pedrezuela.....	185	58	46	39
San Agustín.....	379	56	94	89
San Sebastián de los Reyes.....	967	04	241	76
Talamanca.....	546	98	136	60
Valdepiélagos.....	274	14	68	54
TOTALES.....	12.129	13	3.032	28

Y habiendo sido aprobado dicho repartimiento por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 27 del corriente mes, se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á fin de que se presenten en esta Depositaria dentro de los seis primeros días de cada trimestre á satisfacer las cuotas que les corresponda.

Colmenar Viejo 29 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Madridano.

Chozas de la Sierra

Se hallan concluidas y expuestas al público y de manifiesto por término de quince días, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890, para que los vecinos puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que les convengan en el indicado plazo; pasado el cual no serán oídas.

Chozas de la Sierra 27 de Julio de 1891.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Valdemoro

Celebrada en este día la primera subasta sin efecto, por falta de licitadores, para el arrendamiento del impuesto sobre el alquiler de pesos y medidas de este Municipio en concepto de uso obligatorio para el corriente año económico, se saca á una segunda y última, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, que queda fijado en 1.125 pesetas, que servirá de base para la licitación, no admitiéndose postura que no cubra dicha cuota.

El acto tendrá lugar el día 9 del próximo Agosto en esta Casa Consistorial, de doce de la mañana á una de su tarde, bajo el mismo pliego de condiciones, formalidades anunciadas para la primera y ante las mismas personas, pero el 5 por 100 de depósito provisional será su cantidad de 56 pesetas 25 céntimos.

El pliego de condiciones y todo lo actuado se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles para todo el que de ello se quiera enterar y en el acto del remate.

Dado en Valdemoro á 30 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Teatino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á D. Manuel Manzanegue y á Doña Ciríaca Garay y Torres, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que su hija Doña Antonia Manzanegue y Garay necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con D. Emilio Algar Repullés; en la inteligencia que de no verificarlo se dará el curso que corresponda.

Madrid 31 de Julio de 1891.—P. O., Manuel de Bricio. 89

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Romeral y Delgado, primer Teniente, Ayudante del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Madrid, número 3, y Juez instructor de causas del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta núm. 325 del reemplazo de 1890 Miguel Sáinz Colmenarejo, natural del Pardo, provincia de Madrid, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, hijo de Tomás y de Gregoria, de estado soltero, edad veinte años, de oficio tapicero, estatura 1'543 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz aguileña, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de la zona tercera, se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada en los días 5 y 6 de Marzo último en el cuartel de los Docks, para ser destinado á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco, piso 3.º (calle del Rosario) á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 19 de Julio del año 1891.—Emilio Romeral Delgado.

CUENCA

D. Felipe Gómez Díaz, Capitán del Cuadro de reclutamiento de la zona de Cuenca, núm. 4, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración para su embarque el sustituto del reemplazo de 1889, Juan de la Cal Ballesteros, natural de Quintana de Mambrigo, vecindado en Madrid, de oficio albañil, de treinta y un años de edad, soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, estatura 1'635 metros, á cuyo individuo estoy sumariado de orden del Sr. Coronel de esta zona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de Cuenca, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), advierto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín de Madrid.

Cuenca 20 Julio de 1891.—El Juez instructor, Felipe Gómez Díaz.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Venancio Hernández.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio en actuaciones promovidas por Doña Julia Martín Peiva, de esta vecindad, por el presente segundo edicto, se llama al marido de la misma D. Manuel Feito y Martín, que se halla ausente en ignorado paradero hace más de seis años, para que dentro del término de dos meses se presente, á fin de otorgar consejo y licencia á sus hijas Vicenta Carmen y Luisa Feito y Martín; haciéndosele saber que de no presentarse, lo verificará la madre de las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1891.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Enrique González Bedmar.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita á Hermenegildo Fernández Díaz, Francisco Alvarez López y Vicente Jimeno Mardiala, que han tenido sus domicilios en la calle de Fuencarral, número 133, en la del Cardenal Cisneros, 19, y en la del Baño, 26, respectivamente, para que el día 12 del próximo mes de Agosto, á las ocho de su mañana, comparezcan ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia á las sesiones del juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado por hurto

contra Francisco Fernández Peláez; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Julio de 1891.—El Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de Instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Castellanos, que habitó en el paseo de Santa Engracia, núm. 88, tienda, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 4, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, moreno, con barba negra, ojos castaños oscuros, nariz, cara y boca regulares, y caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por D. Jacinto García Blanco contra la Sociedad Minero Industrial del Coto de Hellín, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se hace saber por medio del presente á dicha Sociedad ejecutada ó á su Presidente, mediante á ignorarse quien lo sea en la actualidad y el domicilio de aquella, haberse acordado proceder al avalúo de la finca embargada en los mismos, y que se ha nombrado como perito para la tasación por la parte actora al ingeniero de Minas D. Rafael Ferrer, lo cual se pone en conocimiento de la ejecutada, para que dentro de tercero día comparezca á nombrar otro por su parte; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la tendrá por conforme con el designado.

Madrid 30 de Julio de 1891.—El Escribano actuario, por mi compañero Benito, Esteban Unzueta. 91

NORTE

En virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por D. Jorge Mauco y Lodinos contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, y los herederos ó causahabientes de Mr. Maillyt de Simal, sobre pago de 22.000 pesetas, se emplaza por segunda vez, por medio de esta cédula, á los referidos herederos ó causahabientes, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 31 de Julio de 1891.—Por mi compañero Toledo, Fermín Suárez y Jiménez.

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte, en los autos de quiebra de D. José Nuela y Pérez, se hace saber á los acreedores del mismo que hasta el día 9 de Octubre próximo presenten los títulos justificativos de sus créditos á los Síndicos D. Gabriel Serrano y Echevarría, D. Antonio Ruiz Beneyan y D. Segundo Rodríguez del Valle, que habitan respectivamente calle de Fuencarral, 39 y 41; Tabernillas, 2, y Luisa Fernanda, 17; y se convoca á los mismos acreedores para la junta de examen y reconocimiento de créditos, que habrá de tener lugar el día 23 del propio Octubre, á las tres de la tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid 31 de Julio de 1891.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º= R. Zapata.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Maroto López, hija de José y de María, de treinta años, casada, lavandera, que habitó en la calle de Zurita, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuoa.

Dado en Madrid á 29 Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Sr. Kreisler, Diego Roca de Togores.

Señas de la Rosa Maroto López

Estatura regular, ojos pardos, color sano, nariz y boca regulares, sin seña alguna particular visible, y viste á estilo de artesana.

SUR

En los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Sur, á instancia de D. Tomás Orduña y Rodríguez, vecino de esta Corte, contra D. José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, de la misma vecindad, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 16.800 pesetas de capital procedentes de préstamo, constituido en escritura pública otorgada en esta Corte á 4 de Febrero de 1888, ante el Notario de los de su Ilustre Colegio D. Modesto Conde Caballero, intereses de demora y costas, se dictó la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

«Cabeza de la sentencia.—En la villa de

Madrid á 14 de Julio de 1891: el Sr. Don Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur: en el juicio ejecutivo seguido entre partes: de la una, D. Tomás Orduña y Rodríguez, mayor de edad, casado, Médico y de esta vecindad, como demandante, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández y defendido por el Abogado D. Fermín Castaño; y de la otra, como demandado, el Excelentísimo Sr. D. José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, también mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, en rebeldía y por tanto sin representación ni defensa sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á sentenciar estos autos de remate, y en su consecuencia, mandar seguir la ejecución adelante, hacer trance y venta de los bienes embargados á D. José de la Cerda y Alvear, y con su importe y el de los demás de su propiedad que fueren necesarios, entero y cumplido pago á D. Tomás Orduña y Rodríguez de la suma de 10.800 pesetas de principal, intereses de demora pactados á razón del 2 1/2 por 100 mensual, desde el 30 de Septiembre de 1890, el legal del importe de estos intereses, desde la interposición de esta demanda y costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Julio de 1891, de que doy fe.—Ante mí, Cándido Busó.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á D. José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, expido el presente en Madrid á 28 de Julio de 1891.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El actuario, Cándido Busó. 94

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en los autos ejecutivos, á instancia de Doña Isabel Muñoz Arnau, contra Doña Jesusa Coja y Echevarría, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, los tres cuadros siguientes pintados al óleo en lienzo, que representan:

	Pesetas
Uno «San Juan,» su autor Rivalta, con marco ancho dorado; que fué tasado en.....	6.000
Otro «Un niño dormido,» su autor Alonso Cano, con marco dorado; tasado en.....	1.500
Y otro «La adoración de los Reyes en el Portal de Belén», que se dice ser de Lucas del Jordán, aunque no se ve la firma; valorado en.....	3.000
TOTAL	10.500

Para cuyo remate, en que como queda dicho, se admitirán posturas sin sujeción á tipo alguno, se ha señalado el día 18 de los corrientes, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado; previéndose á los que deseen tomar parte en la licitación, que habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 92

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en autos ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta, la casa número 15 moderno de la calle del Barco de esta Corte, que consta de 385 metros cuadrados 34 decímetros, equivalentes á 4.963 pies cuadrados 31 décimos de otro.

Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de 126.564 pesetas 41 céntimos en que ha sido tasada, y que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Septiembre, á las nueve de la mañana; previéndose que para tomar parte en dicha subasta habrá que consignarse previamente el 10 por 100 de su valor, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascripto con los que deberán conformarse los licitadores, que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 Agosto de 1891.—V.º B.º= Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 93

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Croveto López, de treinta años de edad, de oficio carpintero, que vive maritalmente con María Ruiz Fernández, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo ejecutado en casa de la señora princesa de Ratazzi; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que desahabido el Antonio Croveto, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 29 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se encargan á los Jueces municipales, Alcalde, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, de dos hombres uno de ellos bien vestido, con traje negro y reloj, barba negra, montado en un caballo negro de buena alzada; y el otro más joven, sin barba y montado en un caballo castaño pequeño, que en la mañana del 12 de este mes abandonaron tres caballerías que conducían por la carretera de Húmera de este partido y huyeron en dirección á Boadilla, Villaviciosa, Alcorcón, Leganés y Villaverde, y se cree se internasen en Madrid, ignorándose su paradero, así como á quienes pertenezcan las tres caballerías que dejaron que se detallan á continuación y se encuentran depositadas, según así lo tengo acordado en causa que instruyó por tal motivo.

Dado en Navalcarnero á 20 de Julio de 1891.—Diego López Moya.—Por M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Caballerías depositadas

Una yegua negra, de ocho á nueve

años, seis cuartas y media, hierro en la nalga derecha, coja de las cuatro extremidades por espadadura.

Un caballo capón, castaño, con cabo negro, como de diez á once años, seis cuartas de alzada, desmembrado, blanco y una herida contusa en la región dorsal y otra sobre el encuentro derecho que revela ser hecho con instrumento cortante, escarzado, muy bajo del bipeo lateral izquierdo y no tiene hierro.

Otro caballo alazán con cabo del mismo color, entero, como de siete á ocho años, seis cuartas escasas, acuñaado del pie izquierdo, sin hierro ni señal.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 28 de Octubre de 1872, con los números 90.781 de entrada y 21.558 de registro, correspondiente al depósito necesario de 500 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100, constituido por D. Francisco Pedro González á nombre de D. Agustín González Carrillo, en garantía de su gestión como Mayor del Presidio de Granada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y BOLETIN OFICIALES de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1891.—El Director general, El Marqués de Góicoe-rotea. 90

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

Doña Carmen Valcárcel y González, viuda, vecina de Madrid, y madre del cabo primero licenciado que fué del disuelto batallón voluntarios de Madrid Manuel García Valcárcel, hoy fallecido, solicitó se le expida un duplicado del abonaré núm. 250, expedido por esta Comisión en 26 de Septiembre de 1887, por valor de 153 pesos 60 centavos, oro, pagadero en metálico importe de los alcances de dicho individuo, y manifiesta haberle sido sustraído con otros objetos que poseía.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia; en inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 250, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 27 de Julio de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, P. A., el Teniente Coronel Comandante, Enrique Segura.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.